

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-122/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO  
BAJA CALIFORNIA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** PAOLA SELENE PADILLA  
MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, **primero** de **junio** de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-122/2024, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los expedientes RI-71/2024 y su acumulado RI-77/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE76/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>4</sup>, mediante el cual, entre otras cuestiones, se resolvió el registro de la planilla de municipio al Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PESBC.

<sup>2</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>3</sup> En lo sucesivo parte actora o PRI.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General o IEE.

Tecate, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Palabras clave:** registro de planilla, militante, reelección.

## I. ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente<sup>5</sup>:

**1. Consideración previa.** Es un hecho notorio<sup>6</sup> que Édgar Darío Benítez Ruíz fue electo como presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en el proceso electoral 2020- 2021, para la administración 2021-2024, propuesto por el partido político Morena, y es actualmente alcalde en funciones.

**2. Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>7</sup>, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) Conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

<sup>7</sup> En lo sucesivo proceso electoral actual.

<sup>8</sup> <https://ieebc.mx/declara-ieebc-inicio-formal-del-proceso-electoral-local-ordinario-2023-2024/>



**3. Inscripción ante el partido encuentro solidario de Baja California<sup>9</sup>.** El veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, se inscribió a Edgar Darío Benítez Ruíz al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tecate, Baja California por el PESBC.

**4. Aprobación de Convenio de Coalición Flexible.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Fuerza por México, Baja California y PESBC.

**5. Acuerdo mediante el cual se modifica la coalición señalada en el punto anterior<sup>10</sup>.** El quince de marzo, el Consejo General del IEEBC declaró la procedencia de la solicitud de modificación flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", mediante el cual se retiró al PESBC.

**6. Acuerdo IEEBC/CGE76/2024.** El catorce de abril, el Consejo General del IEEBC, aprobó el acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el proceso electoral 2023-2024.

**7. Recursos de Inconformidad.** El Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano presentaron recursos de

---

<sup>9</sup> En adelante PESBC.

<sup>10</sup> Acuerdo IEEBC/CGE43/2024 de quince de marzo de dos mil veinticuatro

inconformidad, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra del acuerdo IEEBC/CGE76/2024, en lo que interesa respecto de la candidatura de Édgar Darío Benítez Ruíz, mismos que se registraron bajo los números de expediente RI-71/2024 y su acumulado RI-77/2024.

**8. Acto impugnado.** El tribunal electoral emitió sentencia en los expedientes RI-71/2024 y su acumulado RI-77/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE76/2024.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de mayo del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

**2. Registro y turno.** El veintinueve de mayo siguiente, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-122/2024, así como turnarla a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE76/2024 por el que se resolvió, entre otras cuestiones, la solicitud de registro de planilla de munícipe al Ayuntamiento de Tecate, postulada por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.<sup>11</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se indica a continuación.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de mayo, mientras que la demanda fue presentada el veinticinco del mismo mes; por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

**c) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Joel Abraham Blas Ramos tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y fue quien actuó ante la responsable como recurrente.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el tribunal local.



**e) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO",<sup>12</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el Partido Revolucionario Institucional es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**f) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** De constancias se advierte que comparece como parte tercera interesada a Sergio Federico Gamboa García, en representación de PESBC.

Al respecto, se le reconoce la calidad con la que comparece en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, y, tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal porque tiene interés en que se preserve

---

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios, aunado a que el representante de PESBC presenta documentación respecto a su personería.

Asimismo, se tiene por presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, dado que la cédula de notificación por estrados que publicitó la demanda se realizó a las veintitrés horas con veinte minutos del veinticinco de mayo pasado, y, su retiro a las veintitrés horas con veinticinco de minutos del veintiocho siguiente.

Por lo que, si el partido político compareció ante la autoridad responsable el veintiocho de mayo a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos<sup>13</sup>, es claro que el escrito se presentó de manera oportuna.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Síntesis de agravios.**

El partido actor, señala que, el acto impugnado transgrede las disposiciones que establecen la obligación de las personas que busquen reelegirse, deben desvincularse del partido político que propuso al candidato controvertido originalmente antes de

---

<sup>13</sup> El cual obra a foja 000048, del cuaderno principal.



la mitad del su mandato; hipótesis que en lo particular no se actualiza.

Asimismo, señala que la autoridad hizo una interpretación equivocada con relación al precedente SUP-JDC-498-2021, ya que la autoridad concluyó que no aplica al caso concreto, cuando lo que quiso demostrar con dicho precedente fue su naturaleza, objetivo y alcances del mecanismo y posibilidad de elección consecutiva.

Señala que la responsable afirma indebidamente que no se aportó la documentación que pueda sustentar el vínculo existente entre el candidato controvertido y el partido político que en primer lugar lo llevó al cargo de presidente municipal; ni demostró un vínculo jurídico formal entre el candidato controvertido y el partido Morena por el cual obtuvo el cargo de elección popular de presidente municipal de Tecate.

La autoridad responsable ignora el hecho de que existe un vínculo material entre el candidato controvertido y el partido Morena, este vínculo se demuestra con todos los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de demanda primigenia.

Asimismo, indica que, la resolución de la responsable transgrede el principio de exhaustividad en virtud de que en ningún momento atiende, argumenta ni salvaguarda la finalidad de la figura de la elección consecutiva como lo es el fortalecimiento del vínculo entre los funcionarios públicos y la ciudadanía y, tampoco hace alusión al numeral 15, fracción II,

inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

### **b) Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda, los cuales por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos<sup>14</sup>.

### **c) Respuesta de agravios**

Los agravios de la parte actora se resuelven **infundados** e **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, del acto impugnado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Instituto Nacional Electoral informó al Tribunal responsable que, el dieciséis de enero de dos mil veinte, se dio de baja a Édgar Darío Benítez Ruíz del padrón de personas afiliadas de Morena; esto es, con anterioridad a ser electo al cargo de presidente municipal, del cual, busca la reelección.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que la candidatura controvertida no se encontró en el supuesto de

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



haber militado en Morena, cuando fue electo como presidente municipal de Tecate, por tanto, no es aplicable y exigible el requisito de que, para la reelección consecutiva a dicho cargo, debió desvincularse políticamente del partido referido.

No obstante, lo anterior, la parte actora en el presente juicio reitera que a partir de las disposiciones que regulan la materia electoral, era obligación de la persona de la cual controvierte su candidatura desvincularse de Morena, dado que, a su decir, existe una vinculación material que frente al electorado tuvo un impacto.

Sin embargo, lo anterior constituyen manifestaciones reiterativas y genéricas, sin que la parte actora presente elementos para desvirtuar lo resuelto por la autoridad responsable, sino que, a partir de razonamientos imprecisos pretende que, la supuesta vinculación material, por sí sola sea equiparable a una militancia.

Ahora bien, acorde a lo resuelto por el Tribunal local, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021 y acumulados, que la restricción contenida en la norma constitucional bajo estudio, es decir, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no puede válidamente extenderse a las personas integrantes de los ayuntamientos no militantes.

En esa tesitura, esta Sala Regional, al igual que la Sala Superior, considera que, para las candidaturas a presidencias

municipales, la restricción de que el registro consecutivo sólo pueda ser realizado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, **únicamente será aplicable tratándose de la postulación consecutiva de personas militantes.**

Esto es, en el caso de la elección consecutiva de las y los munícipes, tratándose de personas electas previamente por una opción política distinta, la militancia y las candidaturas externas no pueden ser tratadas de la misma forma, partiendo del hecho de que, el vínculo que tiene el partido político con las personas munícipes, por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes, a partir de que, la estructura política básica del Estado mexicano está encaminada principalmente a resolver problemas y administrar recursos dentro de un ámbito territorial específico.

Aunado a que, una persona no militante o candidatura externa no podría, en principio, participar en la organización interna del partido político, buscar algún cargo partidista de dirección, solicitar la rendición de cuentas, exigir el cumplimiento puntual de las reglas internas, recibir capacitación, así como refrendar o renunciar a su militancia.

De esta manera, la interpretación de la norma debe hacerse en el sentido de considerar a las restricciones de forma limitativa, dado que el cargo que realizan los y las integrantes de los



ayuntamientos **no podría, de ninguna forma, generar equivalencia alguna con la calidad de la militancia.**

Lo anterior, se actualiza al caso concreto, porque se acreditó que Édgar Darío Benítez Ruíz, candidato controvertido, en el proceso electoral 2020-2021, fue postulado como candidatura exterior, al haberse acreditado que, desde el dieciséis de enero de dos mil veinte, se dio de baja del padrón de personas afiliadas de Morena, por tanto, durante el periodo que prevén las disposiciones electorales, no contaba con la calidad de militante del partido.

En los términos expuestos es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora, pues como se ha evidenciado fue correcta la conclusión de la autoridad responsable.

Criterio similar sostuvo esta Sala Regional en los expedientes SUP-REC-322/2021, SG-JRC-25/2024 y SG-JDC-378/2024.

En el mismo sentido, resulta **inoperante** el agravio de la parte actora con relación a que la autoridad hizo una interpretación equivocada con relación al precedente SUP-JDC-498-2021, pues de manera general señala que, con dicho precedente quiso demostrar a la autoridad responsable la naturaleza, el objetivo, así como los alcances del mecanismo y posibilidad de elección consecutiva.

Asimismo, es **inoperante** el agravio con relación a que, en el acto impugnado se transgredió el principio de exhaustividad, manifestando que la autoridad responsable en ningún

momento atendió, ni salvaguardó la finalidad de la figura de la elección consecutiva como lo es el fortalecimiento del vínculo entre los funcionarios públicos y, la ciudadanía.

Como se observa, dichos motivos de disenso resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, en cuanto a que se limitan a manifestar que la autoridad responsable, desde su perspectiva, realizó un análisis deficiente, sin embargo, omite señalar de forma individualizada y pormenorizada cuál fue la irregularidad del tribunal responsable<sup>15</sup>.

En atención a lo razonado hasta aquí y al haberse desestimado la totalidad de agravios, es que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento la Tesis Aislada: VI.1o.5 K de Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN".



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*